

Artículo quince

Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los cinco años.

Artículo dieciséis

Uno. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando cometidas en el territorio de su jurisdicción los Administradores de Aduanas.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo diecisiete

En lo no previsto en el presente Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo y de las reclamaciones económico-administrativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Los precios contenidos en el Título II de esta Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de comisión del hecho.

Dos. Los recursos interpuestos o que puedan interponerse se tramitarán y resolverán conforme a las normas de competencia y procedimiento por las que se venían rigiendo tales recursos.

Segunda.—En todo caso, los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo veinticuatro del Código Penal.

Tercera.—Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19491

LEY 49/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 330.464.405 pesetas, para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de la elección del Parlamento Gallego en 1981.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de trescientos treinta millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto (nuevo) cuatrocientos setenta y ocho, «Para sufragar los gastos ocasionados por la celebración de elecciones al Parlamento Gallego en mil novecientos ochenta y uno».

Artículo segundo

El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará con bajas en las Secciones y conceptos que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley y cuyo importe total asciende a trescientos treinta millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas cinco pesetas.

ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, que son baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del crédito extraordinario para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de elecciones al Parlamento Gallego en mil novecientos ochenta y uno:

Concepto	Importe
Sección 11, «Presidencia del Gobierno»:	
— 01.112	17.289.139
Sección 21, «Ministerio de Agricultura»:	
— 04.761	47.848.432
— 06.731	92.450.000
Total	140.298.432
Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:	
— 02.422	172.876.834
Resumen	Importe
Sección 11, «Presidencia del Gobierno»	17.289.139
Sección 21, «Ministerio de Agricultura»	140.298.432
Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»	172.876.834
Total	330.464.405

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19492

LEY 50/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de pesetas 1.306.136.805, al Presupuesto en vigor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para atender el mayor déficit que presenta la Cuenta del Estado en la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», correspondiente al ejercicio de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de mil trescientos seis millones ciento treinta y seis mil ochocientos cinco pesetas a la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero siete, «Dirección General de la Marina Mercante»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y seis, «A empresas comerciales, industriales o financieras»; concepto cuatrocientos sesenta y uno punto dos, «A la Compañía Trasmediterránea, S. A.», como subvención compensadora del déficit de la cuenta del Estado del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho».

Artículo segundo

El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará con bajas en las distintas secciones y conceptos presupuestarios que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley, y cuyo importe asciende a mil trescientos seis millones ciento treinta y seis mil ochocientos cinco pesetas.

ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno que son baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del crédito extraordinario para atender el mayor déficit que presenta la cuenta del Estado de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y ocho.

Concepto	Importe	Concepto	Importe
01.111	247.000	06.112	43.000.000
01.129.1	158.000	06.251	2.000.000
01.129.2	145.000	06.254	3.000.000
01.129.3	145.000	06.261	3.600.000
01.173	3.400.000	06.481	1.500.000
01.211	6.349.000	07.463	243.000.000
01.221	2.500.000	07.761	470.971.805
01.223	2.000.000	07.762	36.300.000
01.241	2.000.000	08.112	2.240.000
01.253	230.000	08.113	71.300.000
01.272	175.000	08.126	1.500.000
01.291	800.000	08.131	9.000.000
01.292	1.000.000	08.482	200.000
01.421	2.700.000	13.112.1	900.000
01.459	1.000.000	13.127	19.104.000
01.181	20.000.000	13.161	2.000.000
03.182	3.200.000	13.172	1.000.000
03.221	4.300.000	13.173	130.000
03.222	4.000.000	13.175.3	400.000
03.281	21.000.000	13.221.1	1.000.000
03.421	360.000	13.451.1	18.000.000
04.111	165.500.000	13.471	10.000.000
05.116	60.876.000	14.461	1.800.000
05.161	26.200.000	14.471.1	4.000.000
05.172	925.000	14.471.2	6.316.000
05.242	530.000	15.253	9.000.000
05.246	320.000	15.461	2.000.000
05.254	250.000	15.462	11.000.000
05.255	1.300.000		
05.425	240.000		
05.461	225.000		
		Total	1.306.136.805

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19493 LEY 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único

Se modifican los artículos diecisiete al veintiséis del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán redactados en la forma siguiente:

•Art. 17. Son españoles de origen:

1.º Los hijos de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.

3.º Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4.º Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad y los menores hallados en territorio español si no se conoce el lugar de su nacimiento ni su filiación.

La determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Art. 18. El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen.

Art. 19. Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española.

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, a haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad.

Art. 20. La declaración de opción se hará ante el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: La declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes, y la inscripción como español en el Registro Civil.

Art. 21. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado o mayor de dieciocho años, y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 22. La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición.

Bastará, sin embargo, el tiempo de residencia de un año para:

1.º El que haya nacido en territorio español.

2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.º Quien se haya casado con español o española, aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20. La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Art. 23. Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquirieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, si España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado.

Art. 24. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

1.º Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales o declaraciones incursos en falsedad, ocultación o fraude en su adquisición.

2.º Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Art. 25. No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad.

Art. 26. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el encargado del Registro Civil a su nacionalidad extranjera, y

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. También se dispensará a los españoles que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de su cónyuge. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria.